



RESOLUCIÓN PA-51/2022, de 7 de septiembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 23, 24 y 48 LTPA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 57/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA)

ANTECEDENTES

Único. El 28 de julio de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“No he recibido respuesta a la solicitud de información de acuerdo a ley, incluida la finalización de la prórroga solicitada por el Ayuntamiento, de unos datos públicos que no están aportado en el Portal Transparencia. Oculta información”.

Junto con la denuncia se aporta la siguiente documentación:

- Solicitud de información pública dirigida por la persona ahora denunciante al Ayuntamiento de Úbeda, en fecha 31/05/2022, solicitando se le facilite la siguiente información relacionada con la organización de tres eventos publicitados como "XXI, XXII y XIII feria del stock":

“El pormenorizado listado de los comercios participantes, la actividad desarrollada, los metros cuadrados de suelo público ocupado, de los tres eventos celebrados y especificados.

“La fecha de solicitud para la citada ocupación y la tasa devengada por cada uno de ellos en concepto de 'tasa por ocupación de suelo público', de los tres eventos celebrados y especificados”.

- Oficio, de fecha 28/06/2022, por el que el citado Consistorio comunica a la persona ahora denunciante la “prórroga de resolución” a diversas solicitudes de información presentadas por la misma, entre las que se incluye la anterior.

- Reclamación interpuesta por la persona ahora denunciante ante el Consejo, en fecha 28/07/2022, al estimar que no se ha dado adecuado cumplimiento por parte del Ayuntamiento a la citada solicitud de información pública.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento atribuido por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Único. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 364/2022, que en la actualidad se encuentra en curso.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.



Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el presunto incumplimiento que representa para la persona denunciante que no se encuentre publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) la siguiente información relacionada con la organización de tres eventos publicitados como "XXI, XXII y XIII feria del stock":

“El pormenorizado listado de los comercios participantes, la actividad desarrollada, los metros cuadrados de suelo público ocupado, de los tres eventos celebrados y especificados.

“La fecha de solicitud para la citada ocupación y la tasa devengada por cada uno de ellos en concepto de 'tasa por ocupación de suelo público', de los tres eventos celebrados y especificados”.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia y la documentación que la acompaña, se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, la ausencia de divulgación de la información recién descrita no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante—, en tanto en cuanto dicho título no incorpora exigencia alguna en tal sentido.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede el archivo de la denuncia.

Como es obvio, ello no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con la información denunciada obre en poder del citado ente local. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por el Consistorio podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo, tal y como de hecho ha asumido acertadamente la persona denunciante.

En cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente